



**Política CS 27  
del Título IX  
de la Universidad de Pittsburgh**

<b>Ejecutivo de implementación:</b>	Vicerrector de participación
<b>Unidad responsable:</b>	Oficina de diversidad e inclusión
<b>Categoría:</b>	Normas comunitarias
<b>Fecha de entrada en vigencia:</b>	14 de agosto de 2020
<b>Estado:</b>	Política provisoria

## **I. Propósito**

El 19 de mayo de 2020, el Departamento de Educación de los Estados Unidos publicó regulaciones revisadas relacionadas con la implementación del Título IX.<sup>1</sup> La Universidad de Pittsburgh (Universidad) está obligada a cumplir con estas regulaciones. Esta política provisoria establece la definición y el enfoque de la Universidad para abordar el acoso sexual de acuerdo con las regulaciones revisadas del Título IX. Esta política provisoria también promueve el compromiso de la Universidad de fomentar un entorno libre de conducta sexual indebida, incluido el acoso sexual, compatible con las obligaciones de la Universidad en virtud de la legislación aplicable. Para apoyar este compromiso, la Universidad sigue tomando medidas para aumentar la conciencia sobre el acoso sexual y eliminar su incidencia en los campus.

## **II. Alcance**

Esta Política se aplica a la administración por parte de la Universidad de acusaciones que constituyen acoso sexual (según lo definido en el Título IX). Las acusaciones que no constituyen acoso sexual pueden estar bajo otra política o sección del Código de Conducta Estudiantil de la Universidad, incluyendo la Política CS 07 de la Universidad (anteriormente 07-01-03), no discriminación, igualdad de oportunidades y discriminación positiva o CS 20 (antes 06-05-01), Conducta sexual indebida. Todo el cuerpo docente, personal y estudiantes de la Universidad y todos los campus de la Universidad se rigen por esta Política.

Cuando se trate de una expresión constitucionalmente protegida, la Universidad aplicará esta Política en la medida en que sea compatible con la Primera Enmienda.

---

<sup>1</sup> El Título IX está codificado en la Sección 1681 del Título 20 del USC y siguientes. Las regulaciones de implementación están codificadas en la Sección 106 del Título 34 del CFR y siguientes. Las regulaciones revisadas se pueden encontrar aquí: <https://www.federalregister.gov/documents/2020/05/19/2020-10512/nondiscrimination-on-the-basis-of-sex-in-education-programs-or-activities-receiving-federal>

### III. Definiciones

- A. Demandante: Una persona que es presunta víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual.
- B. Programa o actividad de educación: lugares, eventos o circunstancias, que ocurren dentro de los Estados Unidos, sobre los cuales la Universidad ejerce un control sustancial tanto del demandado como del contexto en el que ocurre el acoso sexual. Esto incluye cualquier edificio propiedad o controlado por una organización estudiantil que sea reconocida oficialmente por la Universidad.
- C. Queja formal: un documento presentado por un demandante o firmado por la coordinadora del Título IX alegando acoso sexual contra un demandado y solicitando que la Universidad investigue o juzgue las acusaciones de acoso sexual.
- D. Demandado: Una persona que es presunto perpetrador de una conducta que podría constituir acoso sexual.
- E. Acoso sexual: Conducta en base al sexo que ocurre en los Estados Unidos y que tiene lugar o está relacionado con un programa de educación universitaria o actividad que satisface uno o más de los siguientes: (1) un empleado de la Universidad que condicione la prestación de una ayuda, beneficio o servicio de la Universidad a la participación de una persona en una conducta sexual no bienvenida; (2) conducta no bienvenida que una persona razonable determinada que es tan grave, invasiva y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a una persona acceso equitativo al programa o actividad educativos de la Universidad; o (3) agresión sexual, violencia de pareja, violencia doméstica o acoso.
- F. Medidas de apoyo (anteriormente medidas provisionales): servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos diseñados para restablecer o preservar el acceso equitativo a un programa o actividad educativos, ofrecidos según corresponda y razonablemente disponibles, al demandante o al demandado (sin sobrecargar injustificadamente a la otra parte) antes o después de la presentación de una queja formal o cuando no se ha presentado ninguna queja formal.

### IV. Política

La Universidad está comprometida a mantener una comunidad libre de acoso sexual, como se definió anteriormente. La Universidad no discrimina por razones de sexo en el empleo, ni en sus programas educativos u otras actividades. El acoso sexual es una forma de discriminación sexual. Tal acoso sexual viola esta Política, y generalmente también viola las leyes federales, estatales o locales. Además, se espera que todos los miembros de la comunidad universitaria se

comporten de una manera que no infrinja los derechos de los demás.

Cuando se denuncie un hecho de acoso sexual, la Universidad actuará para poner fin a la conducta, prevenir su recurrencia y remediar los efectos tanto en los individuos como en la comunidad universitaria, de acuerdo con el procedimiento adjunto CS 27. Esta Política y el procedimiento que lo acompaña servirán como el único foro interno de la Universidad para la resolución y apelación de quejas de acoso sexual como se define bajo el Título IX.

Las acusaciones de conducta sexual indebida que no constituyen acoso sexual según lo definido en el Título IX, están sujetas y se analizarán conforme a la Política CS 20 y el procedimiento de la Universidad, Conducta sexual indebida.

Las acusaciones de discriminación con base en el sexo, que no es acoso sexual según lo definido por el Título IX y bajo esta Política ni constituye otra forma de conducta sexual indebida en virtud de la Política CS 20 de la Universidad, Conducta sexual indebida, están sujetas y se analizarán conforme a la Política CS 07 y el procedimiento de la Universidad, No discriminación, igualdad de oportunidades y discriminación positiva u otra política o procedimiento aplicables.

#### A. Consentimiento

El consentimiento es una decisión informada tomada libre y activamente por todas las partes para participar en actividades sexuales mutuamente aceptables. El consentimiento se da mediante palabras o acciones claras. El consentimiento no puede inferirse únicamente del silencio, la pasividad o la falta de resistencia. La existencia de una relación de pareja, matrimonial o sexual actual o anterior no es suficiente para constituir un consentimiento para una actividad sexual futura o adicional. El consentimiento a un tipo de actividad sexual no implica el consentimiento a otros tipos de actividad sexual. Cualquiera de las partes puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Alguien que está inconsciente, dormido, o mentalmente o físicamente incapacitado, ya sea por alcohol, drogas o alguna otra condición, y personas menores de dieciséis (16) años, no puede dar su consentimiento. El consentimiento no puede obtenerse por la fuerza, intimidación, amenaza, coerción, aislamiento, o confinamiento. El acuerdo obtenido en tales condiciones no constituye consentimiento. El consumo de alcohol u otras drogas por parte de una persona no elimina la responsabilidad de obtener el consentimiento.

#### B. Conducta prohibida

El acoso sexual contradice los valores y principios de la Universidad y la Universidad no tolerará tales conductas. Esta Política prohíbe todas las formas de acoso sexual bajo el Título IX, que incluyen agresión sexual, violencia de pareja, violencia doméstica y acoso. A continuación se ofrece más información sobre estas formas de conducta prohibida.

- i. La agresión sexual (según la definición de la Sección 1092(f)(6)(A)(v) del Título 20 del USC) es cualquier acto sexual, o intento de acto sexual, dirigido contra otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluyendo los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento. Los actos sexuales incluyen:

- Violación: la penetración, independientemente de lo leve que sea, de la vagina o el ano, con una parte del cuerpo o un objeto, o la penetración oral con un órgano sexual de otra persona, sin el consentimiento de la víctima.
  - Manoseo: el contacto de las partes privadas del cuerpo de otra persona con fines de gratificación sexual, sin el consentimiento de la víctima, incluyendo los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento por su edad o por su incapacidad mental temporal o permanente.
  - Incesto: relaciones sexuales entre personas que están relacionadas entre sí dentro de los grados en que el matrimonio está prohibido por la ley.
  - Violación legal: relaciones sexuales con una persona que tiene menos de la edad legal de consentimiento.
- ii. La violencia de pareja (tal como se define en la Sección 12291(a)(10) del Título 34 del USC) es violencia, que incluye, sin limitación, abuso sexual o físico o la amenaza de tal abuso, cometido por una persona que está o ha estado en una relación social de carácter romántico o íntimo con la víctima. La existencia de dicha relación se determinará sobre la base de la declaración de la parte denunciante y teniendo en cuenta la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de la interacción entre las personas involucradas en la relación. La violencia de pareja no incluye los actos incluidos en la definición de violencia doméstica.
- iii. La violencia doméstica (según se define en la Sección 12291(a)(8) del Título 34 del USC) es un delito grave o delito menor de violencia cometido por:
- un cónyuge actual o anterior o un compañero íntimo de la víctima;
  - una persona con la que la víctima comparte un hijo en común; una persona que cohabita con la víctima o que haya cohabitado con ella como cónyuge o pareja íntima;
  - una persona situada de manera similar a la del cónyuge de la víctima en virtud de las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción en la que se produjo el delito de violencia;
  - cualquier otra persona contra una víctima adulta o juvenil que esté protegida de los actos de esa persona en virtud de las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción en que se haya producido el delito de violencia.
- iv. El acecho (como se define en la Sección 12291(a)(30) del Título 34 del USC) es participar en una línea de conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable temiera por la seguridad de la persona o la seguridad de otros; o, padecer sufrimiento emocional sustancial. Línea de conducta significa dos o más actos, incluyendo, pero no limitado a, actos en los que el acosador, directa, indirectamente, o a través de terceros, por cualquier acción, método, dispositivo o medio, sigue, vigila, observa, vigila, amenaza, o se comunica con o acerca de una persona o interfiere con la propiedad de una persona. Persona razonable significa una persona razonable en circunstancias similares y con identidades similares a las de la víctima. Sufrimiento emocional sustancial significa sufrimiento mental o angustia significativa que puede, pero no necesariamente requiere, tratamiento médico o profesional o asesoramiento.

### C. Responsabilidad de la coordinación de los esfuerzos de la universidad en relación con el Título IX

La Oficina de diversidad e inclusión (Office of Diversity and Inclusion, ODI) es responsable de coordinar las responsabilidades de la Universidad, incluyendo la publicación y educación sobre esta Política, la respuesta a las denuncias de acoso sexual en violación de esta Política, la coordinación de la respuesta de la Universidad a las denuncias y las investigaciones aplicables, identificar y abordar cualquier patrón de comportamiento o problemas sistémicos y mantener un registro de toda la documentación pertinente de conformidad con el procedimiento CS 27.

La Oficina de Derechos Civiles y el Título IX, que se encuentra dentro de la ODI, es administrada por la coordinadora del Título IX. La principal responsabilidad de la coordinadora del Título IX es administrar los esfuerzos de la Universidad para cumplir con el Título IX, Sección 1681 del Título 20 del USC y siguientes. Tales esfuerzos incluyen cubrir todas las acusaciones de discriminación sexual, incluyendo acoso sexual, en violación de esta Política, supervisar la respuesta de la Universidad a presuntas violaciones del Título IX y otras conductas sexuales indebidas, e identificar y abordar cualquier patrón de conducta o problemas sistémicos. La coordinadora del Título IX y sus designados específicos son los únicos funcionarios de la Universidad con autoridad para instituir medidas correctivas bajo el Título IX en nombre de la Universidad.

### D. Empleado responsable

En apoyo al compromiso de la Universidad con fomentar un ambiente libre de conducta sexual indebida, incluido el acoso sexual, la Universidad exige que todos los empleados, con excepciones muy limitadas como se indica en este documento, denuncien dicha conducta indebida, incluido el acoso sexual, a la coordinadora del Título IX o a su designado. Generalmente, todos los empleados de la Universidad son empleados responsables a menos que su trabajo requiera confidencialidad profesional, como en el caso de consejeros de salud mental, médicos, enfermeras y clérigos. Un empleado responsable es un empleado de la Universidad que tiene el deber de denunciar incidentes de violencia sexual u otra conducta sexual indebida, o que un miembro de la comunidad puede creer razonablemente que tiene este deber. Aparte de la coordinadora del Título IX y sus designados específicos, los empleados responsables no tienen la autoridad de instituir medidas correctivas bajo el Título IX en nombre de la Universidad, pero se les exige que denuncien cualquier incidente de conducta sexual indebida, incluyendo acoso sexual, a la Oficina de Derechos Civiles y el Título IX de conformidad con el procedimiento CS 27. Si un empleado responsable recibe un informe de conducta sexual indebida, el empleado deberá informar al individuo denunciante que el empleado debe informar el incidente a la Oficina de Derechos Civiles y el Título IX, pero que la Oficina del Título IX mantendrá la información confidencial en la medida en que lo permita la ley y se asegure de que solo se comparta con aquellos que tengan necesidad de conocerla.

### E. Denuncias y revisión inicial

Esta sección describe cómo un individuo puede hacer una denuncia de acoso sexual y también establece los procesos relacionados con la revisión inicial de tales denuncias que determinan si la Universidad continuará con las acusaciones bajo esta Política u otra política relacionada de la

Universidad.

i. Denuncia de acoso sexual

Los individuos pueden hacer una denuncia de acoso sexual directamente a la Oficina de Derechos Civiles y el Título IX por cualquier medio de comunicación descrito en el procedimiento CS 27. Las personas también pueden contactar a la Oficina del Título IX para solicitar medidas de apoyo, recursos adicionales o para aprender más sobre el proceso de investigación interna. Las quejas se pueden hacer de manera anónima, incluso a través del sistema de denuncia de sesgo en línea de la Universidad <https://www.titleix.pitt.edu/report>.

Las personas también pueden denunciar cualquier conducta criminal directamente a la Policía de la Universidad de Pittsburgh llamando a la Policía del Campus de la Universidad apropiada (Vea la Sección VI). El inicio de cualquier proceso de la Universidad no excluye la posibilidad de acusaciones penales. No son poco comunes los procesos de la Universidad y penales en paralelo.

A pesar de que las denuncias de conducta sexual indebida y discriminación, incluyendo el acoso sexual, se pueden hacer como se describe antes y a través de los canales descritos en el Procedimiento CS 27, y se pueden ofrecer medidas de apoyo al presentar una denuncia de este tipo, los procesos de resolución bajo el Título IX según lo estipulado en esta Política y procedimiento CS 27 (ya sea a través del proceso formal o informal de resolución), exigen la presentación de una queja formal por parte del demandante o la coordinadora del Título IX o su designado. Esta queja formal debe ser un documento escrito y firmado que alegue acoso sexual contra un demandado. Si una denuncia de acoso sexual se presenta anónimamente o si una persona que no desea participar como demandante en un proceso permitido conforme a esta Política y procedimiento CS 27 presenta una denuncia, esa denuncia se puede investigar y juzgar de todas formas, según corresponda, a través de una queja formal firmada por la coordinadora del Título IX. Tal como se describe a lo largo de esta Política y más adelante, los requisitos aquí descritos solo se relacionan con esta Política. Consulte otras políticas pertinentes de la Universidad (incluyendo la Política CS 20 de la Universidad, Conducta sexual indebida y la Política CS 07 de la Universidad, No discriminación, igualdad de oportunidades y discriminación positiva) para conocer los requisitos de esas políticas.

Tras recibir un informe de conducta sexual indebida y discriminación, incluido el acoso sexual, se ofrecerán medidas de apoyo. En circunstancias extraordinarias, la Universidad puede retirar a un demandado antes de la resolución de cualquier queja formal bajo esta Política si, después de llevar a cabo un análisis individualizado de seguridad y riesgo, se determina que el demandado plantea una amenaza inmediata a la salud física o la seguridad de cualquier individuo que surja de las denuncias de acoso sexual. Al emitir un traslado de emergencia, la Universidad le proporcionará al demandado un aviso y una oportunidad para impugnar la decisión inmediatamente después del traslado.

ii. Investigación inicial

Cuando la coordinadora del Título IX reciba una denuncia de discriminación, conducta sexual indebida o acoso sexual, la denuncia se revisará y se hará una determinación respecto a si las acusaciones, de ser ciertas, constituyen acoso sexual conforme a esta Política o si las acusaciones constituyen cualquier otra forma de conducta sexual indebida o discriminación

conforme a una o más políticas universitarias (que incluyen la Política CS 20 de la Universidad, Conducta sexual indebida y la Política CS 07 de la Universidad, No discriminación, igualdad de oportunidades y discriminación positiva). Si se determina que la denuncia implica una posible violación de la política de la Universidad, el proceso de revisión, investigación y resolución de las acusaciones se llevará a cabo de acuerdo con la política y el procedimiento de la Universidad correspondientes.

#### F. Sentencia de quejas formales de acoso sexual bajo el Título IX

Cuando se presenta una queja formal, tanto el demandante como el demandado recibirán notificación de las acusaciones y la identidad de la otra parte. Todas las partes serán tratadas equitativamente durante la resolución de una queja formal en virtud de esta Política. La presentación e investigación de una queja formal no implica que se asuma que las acusaciones son verdaderas. La Universidad no hará presunciones sobre las acusaciones antes de la investigación o resolución.

Se presume que el demandado no es responsable conforme a esta Política hasta que se haga una determinación con respecto a la responsabilidad, pero no hay ninguna carga sobre el demandante para probar las acusaciones; en cambio, la carga es sobre la Universidad para evaluar y emitir resolución sobre las alegaciones. La Universidad utilizará el estándar de preponderancia de pruebas para emitir un fallo sobre todas las quejas formales bajo esta Política. La preponderancia de las pruebas significa que es más probable que la supuesta conducta haya ocurrido.

Los asuntos pueden proceder por resolución informal o por medio del proceso formal de quejas, como se analiza a continuación. Ya sea que un asunto proceda a través de la resolución informal o el proceso formal de quejas, la Universidad tratará a todas las partes equitativamente y trabajará de buena fe para resolver asuntos en un plazo razonablemente rápido. Nota: Los retrasos o las extensiones de tiempo a lo largo de este proceso pueden ser necesarios con justificación.

##### i. Resolución informal

El proceso de resolución informal proporciona a las partes una amplia gama de opciones para resolver una queja formal. Este proceso se proporciona como una alternativa opcional para participar en el proceso formal completo de quejas que se describe a continuación. El proceso informal de resolución es completamente voluntario y tiene la intención de proporcionar a las partes flexibilidad para acordar un proceso apropiado para abordar las acusaciones.

Si el demandante desea continuar con una resolución informal y el demandado está de acuerdo, el asunto continuará a través del proceso de resolución informal como se describe más adelante en el procedimiento CS 27. Cualquiera de las partes puede, en cualquier momento antes de la resolución final de la queja formal, elegir dejar de participar en el proceso de resolución informal, momento en el que el asunto procederá bajo el proceso formal de quejas. No se permiten resoluciones informales en asuntos relacionados con acusaciones de acoso sexual cuando el demandante es un estudiante universitario y el demandado es un empleado universitario.

##### ii. Proceso formal de quejas.

Si el asunto se desarrolla a través del proceso formal de quejas, la Universidad investigará y juzgará el asunto de acuerdo con el proceso descrito en el procedimiento CS 27. Se asignará un investigador, que será responsable de investigar la queja formal y completar un informe de investigación que resuma de forma justa las pruebas pertinentes. En este momento, las partes tendrán la oportunidad de revisar y responder por escrito. Una vez finalizado el informe, el asunto procederá a una audiencia en vivo (ya sea en persona o virtualmente), que es supervisada por un responsable de la toma de decisiones, quien tomará una determinación sobre si el demandado es responsable de violar esta Política. El procedimiento CS 27 proporciona detalles con respecto a esta audiencia.

El responsable de la toma de decisiones tomará esta determinación solo después de completar una evaluación objetiva de todas las pruebas pertinentes. Se notificará a las partes la determinación del responsable de la toma de decisiones de conformidad con el proceso previsto en el procedimiento CS 27.

### iii. Apelaciones

Si un asunto se desarrolla a través del proceso formal de quejas, una vez que se hace una determinación de responsabilidad, cualquiera de las partes puede apelar el resultado consistente con el proceso descrito en el procedimiento CS 27. Nota: No hay apelaciones disponibles relacionadas con sentencias finales a través del proceso informal.

### iv. Sanciones y recursos

Si se determina que un demandado es responsable de violar esta Política (ya sea a través del proceso de resolución informal o el proceso formal de quejas), pueden emitirse sanciones según corresponda, de acuerdo con la información proporcionada en el procedimiento CS 27. Las sanciones no entrarán en vigor hasta que el proceso de queja esté completo, incluyendo, según corresponda, hasta que se agote el tiempo para una apelación del resultado o hasta que se haga una determinación con respecto a cualquier apelación de ese tipo.

Además de las sanciones, luego de la determinación de que un demandado es responsable de violar esta Política, ciertos recursos diseñados para restaurar o preservar el acceso equitativo a un programa o actividad educativos se pueden proporcionar al demandante.

### G. Represalias

La Universidad prohíbe estrictamente las represalias contra cualquier persona involucrada como parte o testigo en el proceso de resolución de una queja formal bajo esta Política. Las represalias incluyen, sin limitación, actos en nombre de la Universidad o cualquier persona designada para intimidar, amenazar, coaccionar o discriminar contra cualquier persona con el fin de interferir con un derecho o privilegio garantizado por el Título IX o esta Política, o porque la persona haya hecho una denuncia o queja, haya declarado como testigo, asistido, participado o negado a participar de cualquier manera en una investigación, procedimiento o audiencia en virtud de esta Política.



La Universidad investigará todos los actos de represalia denunciados. Las quejas que declaren represalias se pueden presentar de acuerdo con los procedimientos de quejas de la Universidad como se encuentra en el procedimiento CS 27. Todas las denuncias que cuenten con el respaldo de pruebas, independientemente del resultado de la queja formal subyacente de acoso sexual, se derivarán a medidas disciplinarias y resolución en virtud de la Política CS 20, Conducta sexual indebida.

El ejercicio de los derechos protegidos en la Primera Enmienda no constituye una represalia prohibida en virtud de esta sección.

#### H. Confidencialidad

La Universidad mantendrá confidencial la identidad de cualquier demandante, demandado y testigo, así como la investigación y resolución de asuntos bajo esta Política, excepto lo que pudiera permitir la Ley de derechos educativos familiares y privacidad (Family Education Rights and Privacy Act, FERPA), o según lo exija la ley o para llevar a cabo los propósitos del Título IX, incluyendo llevar a cabo cualquier investigación, audiencia o procedimiento judicial que surja en virtud del mismo.

#### I. Mantenimiento de registros

La Universidad debe mantener registros relacionados con las investigaciones del Título IX durante un mínimo de siete (7) años a partir de la fecha de creación de un documento. Los documentos específicos que deben mantenerse incluyen: investigaciones/determinaciones, grabaciones/transcripciones, sanciones, recursos, apelaciones, resoluciones informales, materiales de capacitación y medidas de apoyo. La ODI mantendrá esos documentos.

#### J. Educación y capacitación

Todo el personal, el cuerpo docente, los asistentes de estudios de posgrado e investigación, funcionarios, administradores del cuerpo docente, asociados de investigación y postdoctorales y asociados de la Universidad están obligados a completar la capacitación sobre prevención y respuesta al acoso sexual al momento de la contratación, y al menos una vez cada cuatro años a partir de entonces. Todos los individuos del personal involucrados con tratar o resolver denuncias de violaciones del Título IX (que no sean asesores) deberán completar por lo menos 8 horas de capacitación.

Además, la ODI proporcionará capacitación adicional y recursos educativos relacionados con esta Política, incluyendo ejemplos y preguntas frecuentes, a todos los miembros de la comunidad universitaria, incluyendo el cuerpo docente, el personal y los estudiantes. Esta capacitación se centrará en aumentar la conciencia sobre la Política, la definición de acoso sexual, quién entre los empleados de la Universidad es un empleado responsable, y los diferentes medios para denunciar las violaciones a esta Política.

Las capacitaciones ofrecidas por la ODI se pueden encontrar en el siguiente sitio web:

<https://www.diversity.pitt.edu/education/odi-offered-trainings>.

## V. Gobernanza y responsabilidades

- A. **Responsable de la toma de decisiones:** Responsable de (1) conducir la audiencia en vivo para el proceso formal de quejas, incluyendo la aplicación de las reglas del decoro, permitiendo el contrainterrogatorio relevante de las partes y los testigos, haciendo determinaciones relevantes relacionadas con preguntas y pruebas, y cuestionando directamente a las partes y testigos según sea necesario; y (2) hacer una determinación de responsabilidad y emitir sanciones, según corresponda, y resumir el proceso y las conclusiones en un informe escrito, todo ello en consonancia con el proceso descrito en el procedimiento CS 27.
- B. **Investigador:** Responsable de investigar las quejas formales a través del proceso formal de quejas y completar un Informe de investigación resumiendo de manera justa la evidencia relevante, todo de acuerdo con el proceso descrito en el procedimiento CS 27.
- C. **ODI:** responsable de coordinar las responsabilidades de la Universidad, incluyendo la publicación y educación sobre esta Política, la respuesta a las denuncias de acoso sexual en violación de esta Política, la coordinación de la respuesta de la Universidad a las denuncias y las investigaciones aplicables, identificar y abordar cualquier patrón de comportamiento o problemas sistémicos y mantener un registro de toda la documentación pertinente de conformidad con el procedimiento CS 27.
- D. **Coordinadora del Título IX:** empleado universitario que coordina los esfuerzos de la Universidad para cumplir con el Título IX, Sección 1681 del Título 20 del USC y siguientes, que cubren todas las acusaciones de discriminación sexual en violación de esta Política, supervisa la respuesta de la Universidad a presuntas violaciones del Título IX y otras conductas sexuales indebidas, e identifica y aborda cualquier patrón de conducta o problemas sistémicos.

## VI. Información de contacto/Accesibilidad pública

Esta política se encuentra publicado en Normas comunitarias en el sitio web de la Oficina de desarrollo y gestión de políticas en: <https://policy.pitt.edu>.

Se anima a los miembros de la comunidad universitaria a ponerse en contacto con la ODI para obtener ayuda con el entendimiento de sus obligaciones relacionadas con el cumplimiento de esta Política. Puede comunicarse con la ODI por teléfono al (412) 648-7860 o por correo electrónico a [diversity@pitt.edu](mailto:diversity@pitt.edu).

Puede encontrar más información sobre la ODI en: <http://www.diversity.pitt.edu/>

Enlaces del Título IX de campus regionales

Bradford: 814-362-7513

Greensburg: 724-836-9902

Johnstown: 814-269-7991

Titusville: 814-827-4474

Números de teléfono de la policía de los campus de la Universidad de Pittsburgh:

Bradford: 814-368-3211

Greensburg: 724-836-9865

Johnstown: 814-269-7005

Pittsburgh: 412-624-2121

Titusville: 814-827-4488

Para obtener información sobre cómo presentar una queja bajo esta Política, consulte el procedimiento CS 27.

## **VII. Autoridades relacionadas**

[Política CS 07 de la Universidad \(anteriormente 07-01-03\), No discriminación, igualdad de oportunidades y discriminación positive](#)

[Política CS 20 de la Universidad \(anteriormente 06-05-01\), Conducta sexual indebida](#)

[Procedimiento CS 27 de la Universidad, Título IX](#)